León, Guanajuato, a 23 veintitrés de febrero del año 2018 dos mil dieciocho. --------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0997/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y ----

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día19 diecinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, al haber sido presentada en fecha 26 veintiséis del mismo mes y año. ----------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio númeroT-5720587 (Letra T cinco siete dos cero cinco ocho siete), de fecha 19 de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, documento que obran en el secreto de este juzgado y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documento público, al ser expedido por servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada a la circunstancia de que el agente de tránsito, autoridad demandada, al contestar la demanda, en relación a los hechos que nos ocupan, aceptó de manera libre y expresa haberlos conocido y derivado de ello levanto el acta de infracción número T-5720587 (Letra T cinco siete dos cero cinco ocho siete) e incluso retuvo como garantía la licencia de conducir del ahora actor; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. -----------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnado. -----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada **no planteó** alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, limitándose a manifestar que solicita que sean examinadas de oficio; este Juzgado, de oficio, determina que **no se actualiza** ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, respecto de los actos impugnados. -------------------------------------

**QUINTO.**En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, le fue levantada al actor el acta de infracción número de folio T-5720587 (Letra T cinco siete dos cero cinco ocho siete). El acto administrativo antes referido, es considerado por el actor como ilegal, por tal motivo, acude a interponer la presente demanda. --------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con folio número T-5720587 (Letra T cinco siete dos cero cinco ocho siete), de fecha 19 diecinueve septiembre del año 2017 dos mil diecisiete. ---------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

El estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: ------------------------

**«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

En tal sentido, quien resuelve se avoca en principio, al estudio del concepto de impugnación contenido en su escrito de demanda, enderezados en contra del acta de infracción número T-5720587 (Letra T cinco siete dos cero cinco ocho siete), de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, de manera particular el señalado como SEGUNDO, mismo que se considera fundado y suficiente para decretar la nulidad del acta de infracción impugnada. ------------------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido en dicho concepto de impugnación, el justiciable argumenta: *“[…] del acto impugnado no se deriva una correcta fundamentación y motivación que describa de manera fehaciente el contexto en que se suscitaron los hechos, mismo que dieron origen al acto impugnado, ya que como bien podrá apreciar este H. Juzgado hay una carencia de motivación que no puede expresar la realidad de los hechos, pues el agente que ilegalmente levanto una infracción en contra del suscrito se limita a motivar su actuar en tres líneas sin dar mayor explicación de tiempo, modo, lugar, de cómo realmente ocurrieron los hechos, no describe lo esencial, es decir, la razón de la infracción, por ejemplo jamás indica porque carril fue del que aprecio la supuesta infracción cometida por el suscrito, […] así como tampoco sobre qué calle […].”*

Por su parte la autoridad demandada argumenta: “*[…] que el cuerpo de acta de infracción que ahora nos ocupa si contiene los elementos de validez del acto administrativo, así como las circunstancias de tiempo hora 17:30 día 19 de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, modo Por conducir vehículo de motor, haciendo uso de su equipo de comunicación, siendo su celular. Lugar Calle Francisco I. Madero esquina con la calle Libertad de la Zona Centro de esta ciudad, con circulación de Norte a Sur […]”.*

Una vez analizado el acto impugnado, así como lo expuesto por las partes, quien resuelve considera FUNDADO dicho concepto de impugnación; en razón de que el actor esgrime agravios en el sentido de considerar que el acta de infracción impugnada, se encuentra indebidamente motivada, al argumentar, entre otras cuestiones, que no se describe de manera fehaciente como ocurrieron los hechos. -------------------------------------------------------------------

En principio es importante señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ---------

Asimismo, es importante considerar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, argumentar el por qué, en el caso concreto, se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación, consagrado en nuestra máxima norma jurídica. --------------------------------------------------------------

Bajo ese contexto, existe una indebida motivación del acto impugnado, ya que si bien es cierto en el acta de infracción se señala como artículo infringido el 8 fracción X del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, mismo que dispone lo siguiente: -------------------------------------------

**Artículo 8.** Se prohíbe a los conductores de vehículos:

X. Usar equipos de comunicación móviles o portátiles, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo;

Sin embargo una vez realizado un análisis a la boleta de infracción impugnada se observa que el agente de tránsito olvido motivar dicha acta, ya que en el apartado de motivos de la infracción señala: *“usar equipos de comunicación móviles o portátiles así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo”. ----------------*-----------------------

Lo anterior, no puede considerarse como motivación, ya que no contiene una exposición de los hechos que dieron origen a la infracción, es decir, no señala que tipo de equipo usaba el actor, si éste era móvil o portátil, o bien de otro tipo, tampoco señala porque considera que con ello se impide la correcta y adecuada conducción del vehículo, lo anterior, ya que en la misma acta de infracción en el apartado de flagrancia el agente de tránsito demandado establece: *“al encontrarme en recorrido se tiene a la vista a dicho vehículo de motor encendido con conductor a bordo infringiendo el artículo mencionado”*, de lo anterior, no se desprende que el conductor manejaba su vehículo, sino que señala que encontró un vehículo encendido con conductor a bordo, sin especificar, si este estaba conduciendo, si portaba algún equipo de comunicación.; en consecuencia, dicho argumento no puede considerase como una debida motivación, al no precisar el referido agente de tránsito las más mínimas circunstancias de modo, pues sólo se limita a mencionar que se infringió el artículo 8 fracción X, omitiendo hacer una adecuación entre la conducta y el precepto legal que considera violado; además de no precisar, como ya quedó señalado, el tipo de equipo de comunicación que utilizaba el justiciable; en tal sentido y derivado de lo anterior, resulta que dicha acta de infracción carece del requisito de validez establecido en el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, actualizándose por lo tanto, la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302 fracción II del mismo ordenamiento, por lo que es procedente decretar la nulidad del acta de infracción T-5720587 (Letra T cinco siete dos cero cinco ocho siete), de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

**SÉPTIMO**. En virtud de que el concepto de impugnación antes analizado resultó fundado y suficiente para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ------------------------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impuesta por el agente de tránsito. -----------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.**Se decreta la **nulidad total** de la boleta de infracción T-5720587 (Letra T cinco siete dos cero cinco ocho siete), de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el agente de tránsito municipal, lo anterior, de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Sexto de la presente resolución. ------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. --